

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1162/2017

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

7 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... Me remiten al oficio de respuesta 182 mismo que adjunto, me indican que puedo obtener la información con un costo cuando la solicité via infomex, esto es, gratuitos, ahora, solicito se me especifique meses, año u años de pago de los 180 recibos de Juan Manuel García Almaguer y me contestan que me respondieron en el oficio 182, el cual no contiene respuesta, por tal motivo impugno y exijo que den lo que solicito..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado en el informe de contestación en alcance remitido este Instituto, así como sus anexos, realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, señalando el periodo de tiempo al que corresponden los 180 recibos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1162/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1162/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con folio número 03699317, solicitando la siguiente información:

"Solicito se me especifique cuáles fueron los meses así como el año o años de pago de nómina de los 180 recibos del C. Juan Manuel García Almaguer."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante el mismo sistema, la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**, donde se le dijo que en los recibos a que se refiere la resolución que se le dio en el expediente 182/17 en la parte superior derecha, se encuentran las fechas solicitadas.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido oficialmente el día 07 siete de los citados mes y año, generándose número de folio 07457, cuyos agravios

versan medularmente en lo siguiente:

"... Me remiten al oficio de respuesta 182 mismo que adjunto, me indican que puedo obtener la información con un costo cuando la solicité vía infomex, esto es, gratuitos, ahora, solicito se me especifique meses, año u años de pago de los 180 recibos de Juan Manuel García Almaguer y me contestan que me respondieron en el oficio 182, el cual no contiene respuesta, por tal motivo impugno y exijo que den lo que solicito,..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1162/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de

ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/974/2017, el día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado

7. Recepción de manifestaciones. El día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 20 veinte de los citados mes y año.

8. Recepción de informe en alcance, se da vista al recurrente. Mediante proveído de fecha 06 seis de octubre del 2017, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual visto su contenido se le tuvo rindiendo informe en alcance al recurso de revisión de mérito.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. El día 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio

cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03699317	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/agosto/2017
Concluye término para interposición:	15/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	7/septiembre/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe de contestación en alcance remitido este Instituto, así como sus anexos, realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, en los siguientes términos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito se me especifique cuáles fueron los meses así como el año o años de pago de nómina de los 180 recibos del C. Juan Manuel García Almaguer."

Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**, donde se le dijo que en los recibos a que se refiere la resolución que se le dio en el expediente 182/17 en la parte superior derecha, se encuentran las fechas solicitadas.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Órgano garante agraviándose de lo siguiente:

"... Me remiten al oficio de respuesta 182 mismo que adjunto, me indican que puedo obtener la información con un costo cuando la solicité vía infomex, esto es, gratuitos, ahora, solicito se me especifique meses, año u años de pago de los 180 recibos de Juan Manuel García Almaguer y me contestan que me respondieron en el oficio 182, el cual no contiene respuesta, por tal motivo impugno y exijo que den lo que solicito..." (Sic).

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que los recibos que está requiriendo se le otorgaron en la resolución que se contiene en el expediente 182/2017, por esa razón en la solicitud que hoy es materia del recurso se le dijo que dichas fechas y años se tienen en la parte superior derecha de esos recibos, cumplimentado con ello su solicitud. Argumentando además, que dichas fechas y años que requiere se encuentran en la nómina y que es información fundamental que se encuentra publicada en la página <http://asej.gob.mx/>, icono de transparencia, artículo 8, fracción v), inciso g), donde están las nóminas de todos los empleados.

En ese sentido, la recurrente se manifestó inconforme con el informe señalando en líneas anteriores, refiriendo que nunca se le entregaron la totalidad de los recibos, por lo que con la nueva información solo peticionaba cuales son los meses de los 180 recibos.

Así, el sujeto obligado remitió un informe en alcance del que se desprende que dictó una nueva respuesta, de la cual se le aprecia que señala que si bien se le dijo que la información se encontraba publicada, omitió involuntariamente señalarle que los recibos corresponde a la nómina y aguinaldo respectivo y que van del 1 de marzo de 2011 a julio del 2017, señalando con ello el periodo a que corresponden los 180 recibos.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre del 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

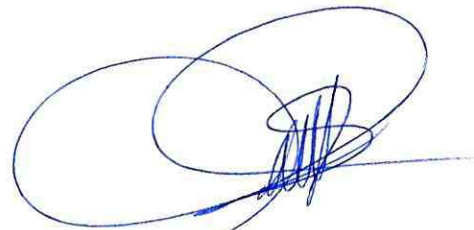
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1162/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ